



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2017
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio DPLAJ/SAJ/LXII/2017/505 de Carolina Dávila Ramírez, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de un extracto del suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la publicación del decreto número uno (1), emitido el día siete del indicado mes y año, por el Congreso del Estado de Zacatecas, en el cual se declara solemne y legítimamente instalada la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de un extracto del suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la publicación del acuerdo número dos (2), emitido el día ocho del indicado mes y año, por el Congreso del Estado de Zacatecas, en el cual la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, aprueba la integración de la Comisión de Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo estatal;</p> <p>c) Copia certificada del expediente del proceso legislativo de creación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, y</p> <p>d) Copia certificada del expediente del proceso legislativo por el cual se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción de inconstitucionalidad, el cual comprende hasta el oficio DAP/1182, mediante el cual el Diputado Presidente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, remite al Gobernador de la entidad, el decreto número doscientos tres (203), mediante el cual se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, para su promulgación y publicación.</p>	<p>46243</p>

Documentales que se depositaron el veintiuno de septiembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veintiséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Puntos

Constitucionales del Congreso de Zacatecas, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad; designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de agosto de este año, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, e incluso de los relativos a su derogación, mediante decreto legislativo número doscientos tres (203), aprobado en sesión de diecinueve de septiembre actual, el cual una vez que se envíe a este Alto Tribunal, un ejemplar del Periódico Oficial en el que se publique dicho decreto, será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 8³, 11, párrafos primero y segundo⁴, y 31⁵ en relación con el 59⁶, 64, párrafo

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 128, fracción IV, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, que establece lo siguiente:

Artículo 128. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)

IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquiera de los integrantes de la Comisión en el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

primero⁷, y 68, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría General de la República, con copia del informe presentado por la autoridad que emitió la norma impugnada, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección

⁵**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

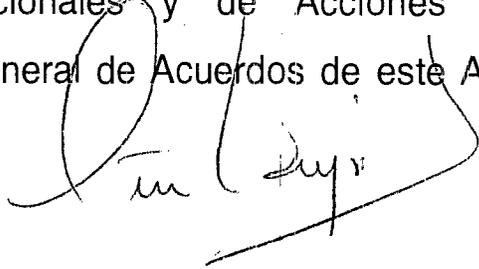
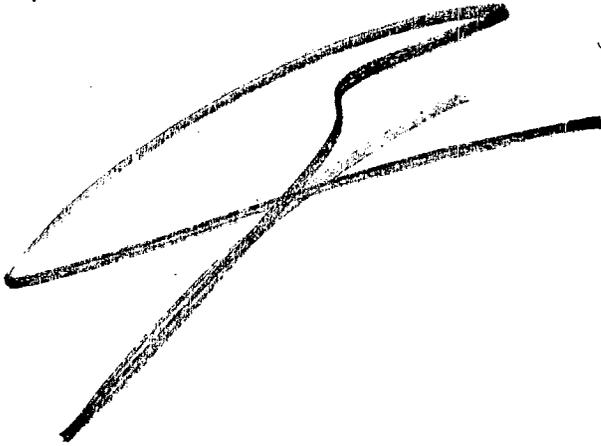
⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal; para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **93/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

SRB/JHGV. 3